



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 540 - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 17 JUN. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo con Registro N° 01042-2015-DREA, de la recurrente **Doña FELICITAS MARTINEZ CALDERON**, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0351-2011-DREA del 11 de Marzo del 2011, y demás actuados existentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0351-2011-DREA, de fecha 11 de Marzo del 2011, debidamente notificada el día 20 de Enero del año 2015, a la administrada cesante del sector educación Prof. FELICITAS MARTÍNEZ CALDERÓN, en donde se les declara IMPROCEDENTE la solicitud planteada por los docentes Agustino Meza Ballon, Felicitas Martínez Calderón, Irma De La Vega Morales, Yolanda Córdova Rivera, Lucila Trujillo Sanchez, Narciso Sequeiros Cordova, Maria Carmen Roman Trujillo, Romaldina Esther Zela Guerrero y Guida Elisa Gonzales Velasquez, sobre el reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio; por el fallecimiento de sus familiares, las mismas que se le han otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en fecha 27 de Enero del 2015 la administrada antes mencionada, hace uso de su derecho de defensa y presenta su Recurso Administrativo de Apelación ante la misma entidad que emitió dicha Resolución materia de Apelación para que esta a su vez eleve lo actuado al superior jerárquico, una vez levantada las observaciones por parte de este Despacho, mediante Oficio N° 967-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA., de fecha 27 de Mayo del 2015;

Que, la recurrente fundamenta su pretensión indicando los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito como son; 1) Que el deceso de su Señor padre Lucio Martínez Pastor, fue el día 2 de Agosto del 2001, tal como se observa en el certificado de defunción otorgado por la Municipalidad correspondiente; 2) Que su solicitud de reintegro ha sido declarada improcedente y se tomó en cuenta la remuneración básica, bonificación familiar, refrigerio y movilidad, transitoria para la homologación y remuneración reunificada; 3) Que el monto que se le pago es arbitrario e ilegal, pues va en contra de lo establecido en el artículo 51° contrario a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y los artículos 219° y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; 4) Que al concurrir contradicción entre dos normas estatales, se debe preferir la de mayor nivel jerárquico, tal como lo establece el artículo 51° de la Constitución Política; 5) Que el pago de subsidios de luto y gastos de sepelio y gratificaciones por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios, se establece sobre la base de la remuneración total correspondiente a la fecha del fallecimiento, tal y como se precisa en la Jurisprudencia expediente N° 00361-2005-PC/TC-ANCASH; 6) Que la Ordenanza Regional N° 019-2010, Decreto Regional N° 309-2010 reconocen el pago de dichos beneficios debe otorgarse en base a la remuneración íntegra;

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos". En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil que establece que "Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error".



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



540

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, establece que: "**el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**".

Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado el día jueves 03 de Marzo del 2005, que deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el tercer párrafo de la parte considerativa, manifiesta que: "...Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados **se calculan en función a la remuneración total permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En el párrafo siguiente señala que: "Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "establece los Principios, así como los Procesos y Procedimientos que, regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política". El artículo 3 del texto normativo antes mencionado señala que: "que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".

Que, el artículo 1° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 establece que el objetivo de esta directiva es la de: "Establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales efectúen la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto" y tiene el alcance es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional que comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales así como sus Institutos Viales Provinciales.

Que, el artículo 6°, numeral 6.3 literal c), párrafo c.1 sobre gastos de en personal y sus cargas sociales establece: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, **la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos** (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"**.

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, estando a la Opinión Legal N° 329-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Doña FELICITAS MARTINEZ CALDERON**, identificada con DNI N° 31004732, con domicilio real en Av. Diaz Bárcenas N° 1013 de la Provincia y Distrito de Abancay, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0351-2011-DREA del 11 de Marzo del 2011. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por la administrada **Doña FELICITAS MARTINEZ CALDERON**, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WIV/TIG/RAP
AHZB/DRAJ
AAC/A/BOG